



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **MODIFICACIÓN RÉGIMEN DE VISITAS**
Radicación **41001-31-10-001-2020-00220-00**
Demandante **JOSE YESID CALDERON SALAS**
Demandado **MARIA JOSE RAMIREZ ESPINOSA**
Actuación Admisión demanda/Interlocutorio **S.O.**

Neiva, once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, y estudiada la subsanación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora en el presente asunto, por encontrarla ajustada a lo requerido en proveído anterior, el Juzgado dispone:

1.-Admitir la anterior demanda de modificación del régimen de visitas propuesta por el señor **JOSE YESID CALDERON SALAS** a través de apoderado judicial, contra la señora **MARIA JOSE RAMIREZ ESPINOSA** quien es la representante legal del menor **ANGEL GABRIEL CALDERON RAMIREZ**.

2.-A la demanda désele el trámite indicado en el Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3.-Córrasele traslado del libelo y sus anexos a la demandada **MARIA JOSE RAMIREZ ESPINOSA**, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretendan hacer valer.

4.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar a la demandada, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.).

5.- En relación con las denominadas medidas provisionales, como se indicó en proveído anterior, estas no se encuentran enlistadas en las del Artículo 598 del Estatuto Procesal; no obstante, mientras se define de fondo este asunto, en aras de garantizar los derechos del menor **ANGEL GABRIEL CALDERON RAMIREZ**, el Despacho dispone requerir a la señora **MARIA JOSE RAMIREZ ESPINOSA** para que proceda a dar cumplimiento al régimen de visitas establecido en el acta No. 0450 del 18 de Septiembre de 2019, mientras se toma una decisión de fondo en el presente asunto.

De otra parte, frente a la consignación de la cuota alimentaria, por no llevarse control del pago de la misma en este Juzgado, no puede autorizarse la cuenta de depósitos judiciales para ese efecto. No obstante, en aras de garantizar el pago de la misma, se dispone requerir a la demanda para que suministre una cuenta de ahorros donde pueda ser depositada la cuota alimentaria establecida.

6.- En atención a lo señalado en el numeral 11 del Artículo 82, y el inciso segundo del párrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se ordena vincular al presente trámite al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 14 DICIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 11 DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 139

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO